



RESOLUCIÓN No. ~~4416~~ 4416

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **2008ER28411 del 08 de Julio de 2008** y **2008ER28395 del 08 de Julio de 2008**, el señor **EDUARDO GONZÁLEZ**, vía web informó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, sobre la tala ilegal de unos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 71 No. 58-50 Sur, Barrio Portal de Balmoral, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, Realizó visita el día 10 de julio de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental Formato para Atención de Quejas emitió el concepto técnico **010640 del 24 de Julio de 2008**, en el que se evidenció la realización de tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero; sin el lleno de los requisitos correspondientes exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dicho concepto establece que el señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.549, deberá garantizar como medida de compensación del arbolado, el pago de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'090.294)**, equivalente a 2.363 SMML Y 8.75 IVPs.

Que con base en este concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, emitió





Nº 4416

la Resolución No. 5084 del 02 de Diciembre 2008, la cual resolvió abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental y formuló un cargo al señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.549 y Administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, ubicada en la Carrera 71 No 58-50 sur, Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad, identificado con Nit. 830.050.337-1, por la presunta tala de cinco (5) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, la cual fue notificada personalmente a la señora **SANDRA INÉS BARRERA** el día 22 de Agosto de 2009, con constancia de ejecutoria el día 24 de Agosto de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, emitió la Resolución No. 1150 del 25 de Febrero de 2011, la cual resolvió declarar responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. número 830.050.337-1, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 5084 del 02 de Diciembre de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva, la cual fue notificada personalmente a la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO** el día 17 de Junio de 2011, con constancia de ejecutoria el día 24 de Junio de 2011, constancia que no tiene validez por cuanto la administradora del conjunto interpuso el recurso en tiempo.

Que así mismo el mencionado acto administrativo ordenó al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. número 830.050.337-1, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá o quien haga sus veces, el pagó por concepto de compensación de tala sin autorización de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, determinando el pago de 8.75 IVPs, equivalentes a la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.090.294)** equivalente a 2.363 SMMLV.

Que así mismo se multó al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. número 830.050.337-1, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$497.000)**.

Que el día 24 de Junio de 2011, mediante radicado 2011ER75775, la Señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 actuando en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. Número 830.050.337-1, instaura dentro del término



21



4416

legal recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 1150 del 25 de Febrero de 2011, que fue notificada el día 17 de Junio de 2011.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Que la oportunidad y presentación del recurso de reposición, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, se ha determinado por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**
2. *Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
3. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



lll



4416

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal, personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancia que se cumplió al ser presentado por la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. 830.050.337-1 con presentación personal del **24 de Junio de 2011**, por consiguiente reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Que los fundamentos de la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. 830.050.337-1, se contraen a los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de inconformidad incoadas, en contra de la decisión tomada son las siguientes:

(...)1. Como bien se manifestó en los descargos por parte del anterior Administrador, que si bien es cierto se presentaron de manera extemporánea, el Despacho en sus consideraciones hace alusión a los mismos, la decisión de tala de los individuos arbóreos obedeció en principio a los intereses y bienestar de la colectividad del conjunto, en especial a la petición elevada por los propietarios del apartamento 1023, quienes se veían afectados de manera directa y permanente y a quienes el Estado en cabeza del Jardín Botánico no les atendió ni respondió las varias solicitudes inherentes al problema de los árboles, situación que se enmarca en un silencio administrativo positivo y que hizo entender al Administrador que podía realizar la tala pues al obrar de esa manera es factible dársele aplicación al "**Principio de la Confianza Legítima**", ya que era importante atender y procurar el bienestar de los residentes y copropietarios del conjunto. (...)

De otro lado agrega el recurrente que se tiene que tener en cuenta que:

(...) uno de los fines esenciales del Estado, es proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, y de los particulares deber que no se cumplió por parte del Estado por que no se le dio respuesta a las solicitudes de los señores Rafael González y Mery Yolanda Orjuela propietarios del apartamento 102 del Conjunto, aunado lo anterior a que tal petición como **Derecho Fundamental protegido por el Estado y que debe tener pronta resolución.**

2. Ahora bien, la norma también exige en los casos de haberse efectuado la tala el remplazo de tales arbóreos, como trabajo Comunitario en el sentido de que por cada árbol talado se siembren cinco (5), evento que se presento en el Conjunto ya que en el mismo lugar en que fueron talados



cel



4416

los árboles objeto de esta investigación se sembraron 10 árboles de diferentes especies y 20 cartuchos, hecho que nunca fue corroborado ni tenido en cuenta ya que la Copropiedad siempre ha propendido por la presentación de la naturaleza y los recursos de la Nación, prueba de ello es el proyecto desarrollado en conjunto con la Alcaldía de Ciudad Bolívar para Unificar el Cultivo Urbano, creándose una huerta que actualmente existe en área cercana a la ubicación arbórea.

3. De igual manera se precisa que al evacuarse las pruebas fue evidente la violación al debido proceso por cuanto que siendo importante que las circunstancias de la tala se desprendían de las reclamaciones hechas por los propietarios del apartamento 102, tanto al Jardín Botánico como la Administración del conjunto, no fueron llamados a declarar y mucho menos escuchados para que así se pudiera establecer la inminencia de la tala que como se dijo fue remplazada por diferentes árboles en el mismo sector ni cual era la afectación a la que estaban sometidos”.

De acuerdo con lo anterior el recurrente peticiona en el siguiente sentido:

“(...) Por las razones ya expresadas, solicito se revoque la decisión tomada en la parte resolutive dentro de la resolución emitida por este despacho, mediante la cual se sanciona y multa al Conjunto Residencia Portal de Balmoral eximiéndolo o en su defecto imponiéndole sanción y multa en menor cuantía”.

En cuanto a las pruebas solicita se tengan como tales las aportadas al proceso y las relacionadas con las solicitudes al jardín Botánico por parte de los propietarios del apartamento 102 del Conjunto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al asunto que nos ocupa, profesionales de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, previa visita realizada el 10 de julio de 2008, a la carrera 71 No. 58-50 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, emitió el Concepto Técnico No. 010640 del 24 de julio de 2008, en el que se determinó entre otras, lo siguiente:

En las zonas verdes del Conjunto Residencial Portal del Balmoral ubicado en la Carrera 71 No. 58-50 Sur en espacio privado, se evidenció la realización del tratamiento silvicultural de tala de 5 individuos arbóreos de la especie caucho sabanero; sin el lleno de los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con la información suministrada en el momento de la visita, por parte del señor JULIO CESAR SÁNCHEZ SUAREZ administrador del conjunto, quien admite su responsabilidad al manifestar que fue él, quien realizó la tala de los individuos ya que en su concepto estaban afectando las estructuras de su entorno.



2004



4416

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, **“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, dispone: (...) **“Cuando se requiera talar, o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en artículo 2 del Decreto Ibídem, se define: *Poda: Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma. ... Tala: Actividad que implica corte en cualquier sección del fuste que puede conducir a la muerte de una planta, independientemente de su altura y su capacidad de regeneración. (...)*. (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo antes citado en el inciso 7, define fuste, como el elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo.

Que el Código Contencioso Administrativo en los artículos 50 al 52, prevé la procedencia de recursos frente a los actos administrativos dentro de los términos legales.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en los términos del artículo 214 del decreto 1594 de 1984, frente a la **resolución 1150 de fecha 25 de febrero de 2011** únicamente procede el recurso de reposición por lo tanto el de apelación por imperio de la ley no procede.





4 4 1 6

DE LAS PRUEBAS

El recurrente aportó 17 fotografías, más no solicito ninguna prueba.

Que en relación con los planteamientos impugnatorios del recurrente no le asiste razón por los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

Que en relación con el numeral uno (1) del escrito impugnatorio la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO** en su calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL** trae a colación el principio de la Confianza Legítima, línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que para el sub-judice no aplica, en tanto se ha desplegado por parte del señor **JULIO CESAR SÁNCHEZ SUAREZ** administrador para la fecha de los hechos la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Caucho Sabanero, vulnerando de manera flagrante lo previsto en el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, nótese como la recurrente hace alusión a los descargos presentados por el señor **SÁNCHEZ SUAREZ**, de los cuales se deduce con meridiana claridad la confesión de su ilegal conducta al punto que termina pidiéndole perdón a la entidad ambiental por el desconocimiento de los procedimientos para adelantar las gestiones pertinentes, que este aspecto del desconocimiento de la ley a las luces del artículo 9 del Código Civil declarado exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-651 de 1997 con ponencia del magistrado Carlos Gaviria, no excusa al infractor de la ley, en otras palabras la ignorancia de la ley no es excusa ni causal que justifique la tala referida.

Que en relación con el numeral (2) de la reposición tampoco es de recibo para esta entidad como quiera que dentro de un Estado de Derecho se deben observar la normatividad y para el caso en concreto si existía algún reparo respecto de los árboles debió adelantar los permisos pertinentes y necesarios para la respectiva tala, a tiempo que no es dable a los particulares realizar conductas por iniciativa propia, es decir, para talar y compensar con la siembra es necesario que la autoridad Ambiental lo autorice por lo tanto la siembra mencionada en el numeral (2) no repara la infracción cometida por el Administrador del Conjunto Residencial Portal de Balmoral.

Que en relación con el numeral (3) tampoco le asiste razón al recurrente como quiera que el trámite permisivo debió adelantarse ante esta entidad y no ante el Jardín Botánico, y así mismo como no se realizaron los trámites ante la entidad competente no se vulneró el debido proceso que menciona la señora **SANDRA BARRERA** en su escrito impugnatorio.

Que en este orden de ideas no tiene asidero jurídico la petición incoada por la



del

9



№ 4 4 1 6

Administración del conjunto y por lo tanto en la parte Resolutiva se confirmara la Resolución No. 1150 del 25 de febrero de 2011.

Que la Secretaría de Ambiente, para adoptar sus decisiones realiza las visitas técnicas de verificación, aspecto que sirve de base para emitir las sanciones previstas en la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en tanto es plena prueba para esta entidad como quiera que se pudo constatar la tala de los árboles sin la autorización de la entidad de ambiente.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

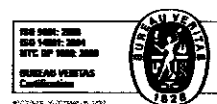
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 1150 del 25 de Febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE BALMORAL**, identificado con Nit. 830.050.337-1, a través de su Representante Legal la señora **SANDRA INÉS BARRERA PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.401 de Bogotá o quien haga sus veces en la Carrera 71 No 58-50 sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Handwritten mark



4 4 1 6

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **08 JUL 2011**

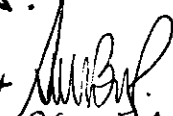
GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: DR. ALEJANDRO PICÓN RODRÍGUEZ - ABOGADO
REVISÓ: DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ - COORDINADORA
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR - SSFFS.
RADICADOS INICIALES: 2008ER28411 Y 2008ER28395 DEL 08 DE JULIO DE 2008.
EXPEDIENTE : SDA-08-2008-2293



Julio Ocho 8
Resolucion 4416 del 8 Julio 2011.
Sandra Ines Barrera.
Representante Legal.

Bogota. 52.017.401

+ 
Cra 71 58-50 sur
5784449

Dora.